



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-44/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 6 de agosto de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **modifica** la resolución del Consejo General del INE que sancionó al PAN por irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones en Tamaulipas, porque esta Sala considera que la responsable no analizó los argumentos y pruebas que el apelante hizo valer en sus respuestas, y al establecer una multa tomó en cuenta un monto involucrado diferente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	2
ESTUDIO DE FONDO	3
<u>Apartado Preliminar.</u> Cuestión a resolver	3
<u>Apartado A.</u> Decisiones generales	4
<u>Apartado B.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones	5
<u>Sub-apartado I.</u> Estudio de los aspectos del procedimiento de fiscalización: Valoración de la contestación del actor en el oficio de errores y omisiones	5
<u>Sub-apartado II.</u> Estudio de los aspectos vinculados a la acreditación de las infracciones	13
<u>Tema 1.</u> La responsable sí precisó cuáles fueron los plazos para acreditar que los avisos de contratación y cancelación de eventos fueron extemporáneos	13
<u>Tema 2.</u> Ineficaces los agravios relacionados con los gastos efectuados sin objeto partidista	15
<u>Sub-apartado III.</u> Estudio sobre la individualización de la sanción	18
<u>Tema 1.</u> La responsable valoró correctamente los elementos para imponer las sanciones, tomando en cuenta la culpa	18
<u>Tema 2.</u> El INE calculó la multa con un monto involucrado diferente	24
<u>Apartado C.</u> Efectos	25
RESOLUTIVO	26

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a los cargos de Diputados Locales en el Estado de Tamaulipas del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de los Partidos Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE/CG342/2019) respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidato independiente al cargo de Diputado local MR correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas.

Resolución impugnada:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local

El 2 de septiembre de 2018, inició el proceso electoral local 2018-2019 para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

II. Dictamen consolidado y resolución

El 8 de julio, el Consejo General emitió la resolución (INE/CG342/2019) respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a las diputaciones locales en el Estado de Tamaulipas, en la cual le impuso diversas sanciones al partido recurrente.

2

III. Recurso de apelación

1. **Demanda.** Inconforme, el 12 de julio, el PAN interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del INE.

2. **Recepción, trámite y sustanciación.** El 19 siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y constancias atinentes, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente **SM-RAP-44/2019** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

I. **Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución del Consejo General en la que se sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los candidatos a Diputados locales, correspondiente



al proceso electoral local ordinario en el Estado de Tamaulipas, entidad en la cual se ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

ESTUDIO DE FONDO

Apartado Preliminar. Cuestión a resolver

1. Resolución impugnada. El Consejo General sancionó al apelante por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a diputados en el Estado de Tamaulipas.

2. Pretensión y alegatos esenciales. El PAN pretende que se revoque la resolución impugnada, por tres razones: **i)** Respecto al proceso de fiscalización, porque se dejaron de valorar las respuestas a las observaciones,

ii) En relación a la actualización de la infracción, señala: **1.** No especificó el tiempo exacto de retraso en la presentación de avisos de contratación y cancelación de eventos, y **2.** Sí se justificaron los gastos con el objeto partidista, y **iii)** Contra la individualización de la sanción, afirma: **1.** Que no analizó los elementos para imponer la sanción, **2.** Que debió considerar que las conductas acreditadas eran culposas, y por tanto, la sanción menor, y **3.** Que respecto a una conclusión, tomó en cuenta un monto involucrado incorrecto.

3. Cuestiones a resolver. En el presente asunto consisten en determinar: **i)** si en el proceso de fiscalización, la autoridad valoró las respuestas del actor, **ii)** si se acreditaron las infracciones de: **1.** Informar de manera extemporánea la presentación de avisos de contratación y cancelación de eventos, y **2.** Sí se demostró el objeto partidista en los gastos; y **iii)** si fue correcta la individualización de la sanción y si se analizaron los elementos de la sanción, **2.** Si la sanción debió ser menor por ser culposa, y **3.** Si el monto involucrado fue correcto.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Visible a foja 95-96 del expediente en que se actúa.

Apartado A. Decisiones generales

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución y dictamen, por lo siguiente:

1. En el proceso de fiscalización, respecto a **9 conclusiones**, el INE sí **valoró las respuestas** del apelante en el dictamen consolidado, sin embargo, en **2 conclusiones**, la responsable dejó de pronunciarse sobre las contestaciones del actor en relación a los *egresos generados por conceptos de representantes generales y/o de casilla, así como la omisión de presentar el permiso de colocación de una lona* por lo cual, se **ordena** a la autoridad para que analice la respuesta y las pruebas que aportó, y las que estén en el SIF.

4

2. En relación a la actualización de la infracción, por un lado, contrario a lo alegado por el actor **en las 2 conclusiones**, la autoridad no tiene la obligación de establecer el tiempo por el que los avisos de contratación y cancelación de eventos fueron extemporáneos, porque basta con que el plazo legal concluya para que se actualice y pueda sancionar. No obstante, la autoridad sí precisó los días de retraso; y por otro, en otras **2 conclusiones**, el INE sí señaló que no se demostró el vínculo del gasto con el objeto partidista, lo cual no se controvierte ni acredita.

3. En relación a la individualización de la sanción, por una parte, contrario a lo alegado por el recurrente, el INE sí valoró los elementos de la sanción, y la culpa, por sí misma, no es una atenuante, sino un elemento a valorar para determinar la sanción y, por otra parte, **le asiste la razón al actor**, porque el INE al imponer la sanción de la conclusión relacionada con la omisión de aviso de contratación, tomó en cuenta el monto involucrado de dos infracciones, por tanto, se **ordena** que cuantifique nuevamente la sanción a partir del monto involucrado correcto.



Apartado B. Desarrollo o justificación de las decisiones

Sub-apartado I. Estudio de los aspectos del procedimiento de fiscalización: Valoración de la contestación del actor en el oficio de errores y omisiones

i. Resolución impugnada

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General sancionó al PAN porque incurrió en diversas irregularidades³.

ii. Agravio o alegato

El PAN refiere que la responsable no se pronunció sobre sus respuestas a los escritos de errores y omisiones.

iii. Decisiones o respuestas

En primer lugar, la Sala Regional considera que **no le asiste la razón al apelante** respecto de las **9 conclusiones**, porque el Dictamen y sus anexos forman parte integral de la resolución, de manera que el INE sí valoró y se pronunció de cada una de las respuestas del apelante, lo cual no está controvertido.

5

³ Las conclusiones fueron las siguientes:

#	No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
1.	1_C3_P1	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 88 avisos de contratación por un monto total de \$5,301,027.38.</i>		
2.	1_C5_P1 bis	<i>El sujeto obligado omitió presentar el permiso de colocación de una lona.</i>	No aplica	\$2,534.70
3.	1_C10_V_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 15 eventos de la agenda de actos públicos.</i>		
4.	1_C1_P1	<i>El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes de pago por el servicio contratado por el intermediario con el proveedor extranjero por un monto de \$408,760.12.</i>	\$408,760.12	\$408,760.12
5.	1_C7_V_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 257 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>	No aplica	\$21,713.93
6.	1_C8_V_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 257 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</i>	No aplica	\$108,569.65
7.	1_C9_V_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 903 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	No aplica	\$381,472.35
8.	1_C11_V_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$5,800.00.</i>	\$5,800.00	\$5,800.00
9.	1_C12_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados con el proveedor Facebook Inc, por un monto de \$99,825.28.</i>	\$99,825.28	\$99,825.28
10.	1_C13_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de representantes generales y/o de casilla y por un monto de \$97,000.00.</i>	\$97,000.00	\$97,000.00
11.	1_C14_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de representantes generales y/o de casilla por un monto de \$67,000.00.</i>	\$67,000.00	\$67,000.00

En segundo lugar, es ineficaz el alegato respecto a la conclusión **1_C14_P1** referente a la *omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de representantes generales y/o de casilla*, porque el actor no identifica en qué parte están o dónde se ubican los supuestos recibos y menos demuestra haberlos subido.

Es fundado el alegato respecto de las conclusiones **1_C13_P1** relativa la *omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de representantes generales y/o de casilla*, y **1_C5_P1 bis** referente a la *omisión de presentar el permiso de colocación de una lona*, porque la autoridad no valoró las respuestas, ni las pruebas que aportadas. Por tanto, se **ordena** a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que valore la documentación respectiva.

iv. Desarrollo o justificación de la decisión o respuesta

1. En efecto, por un lado, no le asiste la razón al apelante, porque el INE sí se pronunció respecto a sus respuestas en las conclusiones **1_C3_P1**, **1_C10_V_P1**, **1_C1_P1**, **1_C7_V_P1**, **1_C8_V_P1**, **1_C9_V_P1**, **1_C11_V_P1**, **1_C12_P1**, y **1_C14_P1**.

Marco normativo sobre el acto complejo del procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos del INE⁴ que concluye con un dictamen consolidado y una resolución (artículo 80 de la Ley de Partidos⁵ y 337 del Reglamento de Fiscalización⁶).

Los partidos políticos podrán impugnar el dictamen consolidado y resolución (artículo 82, de la Ley de Partidos⁷).

⁴ Dicho proceso de fiscalización se desarrolla, según dicho precepto legal, a través de diversas fases en las que la Unidad Técnica, la Comisión de Fiscalización, su Presidente, así como el Consejo General realizan diversos actos a través de un procedimiento que tiene la finalidad de instrumentar y determinar el correcto origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

⁵ Artículo 80. 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: ...

d) Informes de Campaña: ...

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

⁶ Artículo 337. Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

⁷ Artículo 82.



La Sala Superior ha determinado que los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización⁸.

Caso concreto. En el caso, el INE, en el dictamen consolidado, sí se pronunció respecto de cada una de las respuestas del apelante.

Esto es, si bien las circunstancias específicas no se detallaron de manera particularizada en la resolución impugnada, lo cierto es que en el **dictamen consolidado sí se refirió**, de manera precisa, cada una de las observaciones realizadas, las respuestas del partido político y la autoridad se pronunció, como se advierte en el **Anexo único** de la presente resolución, sin que controvertiera dicho análisis.

En ese sentido, el PAN no tiene razón cuando afirma que la responsable sólo se limitó a afirmar, genéricamente, que la *respuesta del partido no fue idónea*.

2. Por otro lado, como se anticipó, en el caso de la **omisión de reportar gastos generados por concepto de representantes generales y/o de casilla⁹**, esta Sala considera que respecto a la **conclusión 1_C13_P1**, **le asiste la razón al actor**, porque la responsable dejó de valorar los argumentos que dio en su respuesta al oficio de errores y omisiones, y las pruebas que aportó mismas que se encuentran el SIF. En cambio, **respecto de la conclusión 1_C14_P1**, **los argumentos son ineficaces**, porque sí valoró la respuesta, no controvierte las razones de la responsable, deja de

1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:

⁸ La Sala Superior, en el precedente **SUP-RAP-251/2017**, determinó ... *En ese sentido, esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de elección popular, forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse...*

⁹ Las conclusiones analizadas son:

#	No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
1.	1_C13_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de representantes generales y/o de casilla y por un monto de \$97,000.00.</i>	\$97,000.00	\$97,000.00
2.	1_C14_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de representantes generales y/o de casilla por un monto de \$67,000.00.</i>	\$67,000.00	\$67,000.00

identificar en que parte están ubicados los supuestos recibos y menos demuestra haberlo subido.

a. En efecto, en la resolución impugnada, respecto a la conclusión 1_C13_P1, la autoridad fiscalizadora detectó que el partido omitió especificar si los gastos generados por 97 representantes fueron de manera gratuita u onerosa.

La autoridad fiscalizadora, en su oportunidad, mediante el oficio de errores y omisiones¹⁰, **observó** al PAN para que especificara si los gastos generados por representantes fueron remunerados o gratuitos.

En atención a dicha observación, el PAN **respondió** que en el sistema de registro *no fue* activada la opción de modificación para especificar si los representantes *fungieron de manera gratuita, por tal motivo envió un correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, y remitió un oficio en el que solicitó capturar a los representantes aludidos, además de que remitió un oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización manifestando bajo protesta de decir verdad de los representantes desempeñaron el cargo de forma gratuita, voluntaria y desinteresada.*

8

El Consejo General del INE **determinó** que no se atendió la observación, porque el PAN omitió especificar si los gastos generados por representantes fueron de manera gratuita u onerosa¹¹.

En el **recurso de apelación** el PAN refiere que la autoridad no analizó las documentales que se hicieron llegar.

Ahora bien, como ya se adelantó en el apartado de decisión, esta Sala Regional considera que el **recurrente tiene razón**, porque la responsable no analizó sus argumentos ni se pronunció respecto a la documentación registrada en el SIF.

En efecto, el PAN al responder las observaciones del oficio de errores y omisiones, argumentó lo siguiente: a) en el sistema de registro *no fue*

¹⁰ Oficio Núm. INE/UTF/DA/7971/19.

¹¹ Del dictamen consolidado, en el respectivo apartado de análisis, se advierte lo siguiente: *Del análisis a la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC) se constató que el sujeto obligado omitió realizar las modificaciones o en su caso presentar los comprobantes de los pagos realizados de los representantes, de los cuales no se especificó si prestaron sus servicios de manera gratuita u onerosa; por tal razón, la observación no quedó atendida.*



activada *la opción de modificación* para especificar si los representantes *fungieron de manera gratuita*; **b)** que *por tal motivo* envió un correo electrónico a la *Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE*, **c)** remitió un oficio en el que solicitó *capturar a los representantes aludidos*, **d)** además de que remitió un oficio a la *Unidad Técnica de Fiscalización* manifestando *bajo protesta de decir verdad* que los representantes *desempeñaron el cargo de forma gratuita, voluntaria y desinteresada*.

Por otro lado, del análisis efectuado por parte de esta Sala Regional en el SIF, se advierte que el partido recurrente registró archivos que corresponden a la conclusión controvertida, los cuales se identifican a continuación:

#	ID. Contabilidad	Nombre del archivo	Operación	No. de oficio	No. de observación
1	61627	DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION.PDF	Documentación adjunta de concentradora captura	7971	30
2	61627	MANIFIESTO BAJO PROTESTA.PDF	Documentación adjunta de concentradora Captura	7971	30
3	61627	TAMAULIPAS PAN.docx	Documentación adjunta de concentradora captura	7971	30

9

En tales condiciones, resulta evidente que, con independencia de si cumplen o no con los requisitos necesarios para su validez, la responsable no analizó los argumentos del apelante, ni se pronunció respecto a la documentación registrada en el SIF.

Lo anterior porque el Consejo General del INE, al emitir el dictamen consolidado, sólo afirmó que no se atendió la observación, porque el PAN omitió especificar si los gastos generados por representantes fueron de manera gratuita u onerosa¹².

En ese sentido, al estimarse **fundado** el agravio planteado por el apelante, lo procedente es devolver el asunto a la responsable a fin de que, atendiendo a los argumentos del apelante y a la documentación registrada en el SIF, emita una nueva determinación.

¹² Del dictamen consolidado, en el respectivo apartado de *análisis*, se advierte lo siguiente: *Del análisis a la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC) se constató que el sujeto obligado omitió realizar las modificaciones o en su caso presentar los comprobantes de los pagos realizados de los representantes, de los cuales no se especificó si prestaron sus servicios de manera gratuita u onerosa; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

b. En relación a la **conclusión 1_C14_P1** la autoridad fiscalizadora verificó que de 509 representantes sólo se presentaron 442 recibos de gratuidad y el partido omitió presentar 67 recibos.

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio de errores y omisiones, **observó** al PAN porque omitió presentar los recibos de gratuidad correspondientes a los representantes, en ese sentido, le solicitó presentar en el SIF la documentación aclaratoria.

En atención a dicha observación, el PAN **respondió** que *a través del Sistema de Registro de Representantes se digitalizaron y cargaron, los formatos de los representantes de casilla que declararon haber realizado su función de forma gratuita y desinteresada.*

Con relación a dicha respuesta, el Consejo General del INE **determinó** que no se atendió la observación, porque de los 509 formatos de representantes, **sólo se presentaron 442 recibos** de gratuidad y el partido omitió presentar 67 recibos.

10

En el **recurso de apelación** el PAN refiere que *NO SE OMITIÓ SUBIR NINGÚN registro.*

Ahora bien, como ya se precisó en el apartado de decisión, esta Sala Regional considera que los argumentos son **ineficaces**, porque el recurrente no controvierte las razones de la autoridad responsable y tampoco demuestra que en efecto digitalizó y cargo los 509 recibos de gratuidad.

Lo anterior, porque la autoridad responsable cumplió con el deber de verificar si el partido cargó y digitalizó todos los formatos de representantes y determinó, de manera específica, cuáles eran los que no cotaban con registro de gratuidad.

Ante tal situación, el PAN tenía la carga de precisar de manera específica qué pruebas demuestran que, en efecto, digitalizó y cargó los 67 recibos faltantes; ello, frente al actuar puntual de la responsable.

Contrario a ello, el recurrente en su demanda afirma que *no se omitió subir ningún registro* y reitera, **esencialmente**, los argumentos que utilizó al



responder el oficio de errores y omisión, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

Respuesta del PAN	Argumentos de la demanda
<i>A través del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes (ReprPPCI, se digitalizaron y cargaron, los formatos señalados en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/7971/19, en archivo jpg de los representantes de casilla que declararon haber realizado su función de forma gratuita y desinteresada.</i>	<i>A través del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes (ReprPPCI, se digitalizaron y cargaron, los 509 formatos señalados, en archivo jpg de los representantes de casilla que declararon haber realizado su función de forma gratuita y desinteresada, <u>por lo que resulta falsa la aseveración de la responsable debido a que NO SE OMITIÓ SUBIR NINGÚN registro.</u></i>

* Lo subrayado es propio de la presente resolución para evidenciar las diferencias

En ese sentido, esta Sala Regional Monterrey estima que los argumentos del PAN son **ineficaces**, porque no controvierte las razones de la autoridad responsable.

El actor no identifica en que parte están o dónde se ubican los supuestos recibos ni demuestra que en efecto subió los formatos de gratuidad de representantes y que efectivamente subió los 67 recibos que originaron la sanción.

3. La responsable no analizó la respuesta del partido respecto del permiso de colocación de una lona

i. Resolución impugnada

El Consejo General del INE en la conclusión **1_C5_P1 bis**, la consideró el PAN omitió presentar el permiso de colocación de una lona y lo sancionó con \$2,534.70.

ii. Agravio o alegato

El Partido apelante señala que la responsable no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, en el que refirió que esa lona no requería de un permiso, porque fue colocada en un remolque contratado y destinado para esa finalidad.

iii. Decisiones o respuestas

Esta Sala Regional considera que **le asiste la razón al partido apelante**, porque la responsable no se pronunció en cuanto a que el PAN le informó

que la lona no requería de un permiso porque fue colocada en un remolque contratado y destinado para esa finalidad.

iv. Desarrollo o justificación de la decisión o respuesta

La responsable, en su escrito de errores y omisiones, **observó** al PAN que respecto a una póliza le faltaban los siguientes documentos: **i)** cheque y/o transferencia, **ii)** aviso contratación, **iii)** cotización y/o factura, **iv)** permiso de colocación, **v)** identificación de quien otorga el permiso¹³.

Al respecto, en su oficio de contestación de errores y omisiones el PAN **señaló** que *no se requería el permiso de colocación*, porque la lona se colocó en un remolque¹⁴.

En relación a la respuesta del PAN, la autoridad fiscalizadora determinó que la observación no quedó entendida, porque *el sujeto obligado no anexó la documentación solicitada consistente en un permiso de colocación*.

12

De lo anterior, se advierte que la responsable no analizó los argumentos del PAN, en los que afirma fue colocada en un remolque, por lo que no era necesario un permiso de colocación.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora se limitó a asegurar que no se había presentado la documentación requerida, sin analizar la contestación del actor, y advertir si se encontraba en otra situación jurídica.

En tales condiciones, resulta evidente que, con independencia de si cumplen o no con los requisitos necesarios para su validez, la responsable no analizó los argumentos del apelante ni se pronunció respecto a la documentación registrada en el SIF.

En ese sentido, al estimarse **fundado** el agravio planteado por el apelante, lo procedente es devolver el asunto a la responsable a fin de que, atendiendo a

¹³ INE/UTF/DA/7971/2019

¹⁴ Referente al permiso de colocación se hace la aclaración que se hizo una aportación de arrendamiento de remolque donde fue colocada dicha lona misma póliza que quedó registrada en la siguiente referencia PN/IG-14/15-04-2019 y por lo tanto no se ocupa el permiso de colocación



los argumentos del apelante y a la documentación registrada en el SIF, emita una nueva decisión. Por lo cual se ordena su análisis.

Sub-apartado II. Estudio de los aspectos vinculados a la acreditación de las infracciones

Tema 1. La presentación de los avisos de contratación y cancelación de eventos fueron extemporáneos, además la responsable sí precisó cuáles fueron los plazos.

i. Resolución impugnada

El Consejo General del INE determinó que el partido presentó o informó de manera extemporánea los avisos de contratación o cancelación, en los siguientes términos:

No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
1_C3_P1	<i>"El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 88 avisos de contratación por un monto total de \$ 5,301,026.38"</i>	No aplica	\$2,534.70
1_C10_V_P1	<i>"El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 15 eventos de la agenda de actos públicos"</i>		

ii. Agravio o alegato

El PAN refiere que la responsable no estableció cuales fueron los plazos y cómo se computaron los días para determinar que los avisos de contratación y cancelación de eventos fueron extemporáneos.

iii. Decisión o respuesta

La Sala Regional considera que el agravio es **ineficaz**, porque la falta se actualiza en el momento que el sujeto obligado no registra el aviso de contratación o cancelación del evento en el plazo legal en el SIF, con independencia de los días de retraso. Además, la autoridad sí precisó cuáles fueron los plazos para acreditar la extemporaneidad.

iv. Desarrollo o justificación de la decisión o respuesta

Marco normativo sobre el deber de registro oportuno de operaciones.

Los sujetos obligados deben presentar, en el SIF, durante precampañas y campañas, un aviso dentro de los 3 días siguientes a que suscriban un

contrato -previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate- (Artículo 261 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE¹⁵).

Por otro lado, en el caso de que se cancele un evento político, los sujetos obligados, deben reportar la cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento (Artículo 143 Bis, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización del INE¹⁶).

Caso concreto. En el caso, contrario a lo sostenido por el PAN, la responsable precisó cuáles fueron los plazos para acreditar que los avisos de contratación y cancelación de eventos fueron extemporáneos.

En ese sentido, los plazos para evidenciar la extemporaneidad se detallaron en el dictamen consolidado.

14

En efecto, por lo que hace a los **avisos de contratación**, en el **anexo 2_P1**, la responsable establece la fecha de firma de los contratos, así como la de registro del aviso y la diferencia de días entre éstos, y por último, el periodo de desface, es decir, en este documento se estableció el momento que surge la obligación de dar aviso, (a partir de la celebración del contrato) y en qué momento lo hizo el sujeto obligado, (fecha en que se realizó el aviso) así como el periodo de demora en que se incurrió (los días transcurridos después del límite legal).

Por lo que respecta a la **cancelación de eventos** de campaña, en el **anexo V4**, se especifica la fecha y hora del evento, la hora en que se reportó su cancelación, así como el la comparativa de los días que transcurrieron entre la fecha de creación del evento y del reporte de la cancelación, con lo que se evidencia la extemporaneidad del aviso de cancelación.

En ese sentido, el planteamiento del actor respecto a que la responsable no precisó cuáles fueron los plazos para acreditar que los avisos fueron extemporáneos, es **infundado**.

¹⁵ Artículo 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación 1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.

¹⁶ Artículo 143 Bis.

[...]

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.



Tema 2. Ineficaces los agravios relacionados con los gastos efectuados sin objeto partidista

i. Resolución impugnada

El Consejo General sancionó al PAN al considerar que incurrió en 2 faltas, esencialmente, por lo siguiente:

En cuanto a la conclusión **1_C2_P1**, la consideró sustancial o de fondo porque

se observaron gastos en los que no se identificó el objeto partidista, por un importe de \$53,932.00, y lo sancionó con el 100% del monto involucrado.

En este caso, el financiamiento se utilizó para: a) realizar servicios de limpieza dental¹⁷, y b) organizar 2 eventos el día 30 de abril¹⁸.

En relación a la conclusión **1_C6_V_P1**, la consideró sustancial o de fondo porque detectó que sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, al haber utilizado las aportaciones en especie en dar electrodomésticos, por un importe de \$12,000.00, y lo sancionó con el 100% del monto involucrado.

ii. Pretensión y planteamiento esencial

Frente a ello, el recurrente plantea que se debe tomar en cuenta que la legislación electoral no contempla un catálogo de actividades que describan cuáles contienen objeto partidario y cuáles no; que es la autoridad quien

¹⁷

Descripción póliza	Descripción en factura	Importe
Aportación limpieza dental.	Servicios profesionales servicio de limpieza dental (13 estudiantes para hacer la limpieza)	7,300.00

¹⁸

Descripción póliza	Descripción en factura	Importe
Organización de evento	Evento 30 de abril: 3 brincolines de 2x3 metros, 24 piñatas, 9 bicicletas, 2 patinetas, 2 triciclos, 4 balones, 4 patinetas, 1 juego de bolos, 6 minimotos, 10 balones, 3 carritos con helados, 1,000 botellas de agua de 500 ml 2,000 frutsi, 1 pastel grande, 5,000 bolsitas de dulces, equipo de sonido consta de 14 bocina s, 1 laptop, 2 tabletas y 2 micrófonos, 7 mesas rectangulares, 110 sillas	33,060.00
Evento del día 30 de abril.	Show con 10 personajes, \$5000. 2 brincolines, \$600. Pintacaritas, \$300. 500 hotdogs, \$4000. 500 jugos, \$300. 500 bolis, \$300. 2 juegos mecánicos, \$1000	13,572.00

debe efectuar una interpretación sistemática, funcional y armónica de toda la normatividad que regula la actividad de los partidos políticos.

Por otro lado, señala que los eventos relacionado con el día del niño sí tuvo un objeto partidista, porque cumple con los principios y programas de acción del partido, y por lo hace a la entrega de electrodomésticos dice que la autoridad no le señaló los motivos por los cuales considera que la actividad no tuvo fines partidistas o electorales.

iii. Decisiones o respuestas

La Sala Regional Monterrey considera que sus alegaciones, por lo que hace a ambas conclusiones, son **ineficaces**, porque no controvierte las razones de la autoridad responsable y no demuestra que los gastos que se detallan en esa conclusión tienen un objeto partidista.

iv. Desarrollo o justificación de la decisión o respuesta

16 a. Conclusión 1_C2_P1

La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio de errores y omisiones, **observó**¹⁹ al PAN para que aclarara diversos gastos relacionados con: **a)** la realización de servicios de limpieza dental, y **b)** la organización de 2 eventos para el día 30 de abril, al considerar que el financiamiento asignado no se utilizó para cuestiones vinculadas con la obtención del voto.

En atención a dicha observación, el PAN **respondió**, entre otras cuestiones, que *el gasto realizado con motivo de la celebración del día del niño cumple con los principios y programas de acción del partido, y que uno de sus intereses prioritarios es la defensa de los derechos de la niñez y que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Con relación a dicha respuesta, el Consejo General del INE **determinó** que no se atendió la observación, al considerar que *los gastos por servicios de limpieza dental y eventos relacionados al día del niño no cumplen con la finalidad de los gastos a erogarse, aunado a que el sujeto obligado no*

¹⁹ Oficio Núm. INE/UTF/DA/7971/19.



proporcionó *mayores elementos* para acreditar *la vinculación de dichos gastos con los fines que persiguen los partidos políticos*.

Que *aun cuando el sujeto obligado refiere que uno de sus intereses prioritarios es la defensa de los derechos de la niñez, y que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desa integral; la ley es clara al establecer la finalidad de los gastos a erogarse durante el periodo de campaña, por tal razón los gastos por servicios de limpieza dental y eventos relacionados al día del niño no cumplen tal finalidad, aunado a que el sujeto obligado no proporciona mayores elementos que comprueben razonablemente la vinculación de dichos gastos con los fines ya citados que persiguen los partidos políticos, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Ahora bien, como ya se adelantó, está Sala Regional considera que los argumentos del sujeto obligado son **ineficaces**, porque aún cuando dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, no justifica que las erogaciones observadas se identifican con el objeto partidista o que se encontraran relacionadas directamente con las actividades propias del sujeto obligado.

La ineficacia deriva, esencialmente, porque en su demanda no controvierte la consideraciones que emite la autoridad fiscalizadora en su dictamen y resolución impugnada, ni aporta pruebas que acrediten que los gastos observados se identifican con el objeto partidista.

b. Conclusión 1_C6_V_P1

Con relación a la segunda conclusión (electrodomésticos), el recurrente igualmente reitera los argumentos que utilizó respecto a la primera conclusión (1_C2_P1), sin referir planteamientos adicionales contra la conclusión en estudio.

Es decir, el PAN pretende impugnar la conclusión **1_C6_V_P1** (electrodomésticos), con los argumentos que utilizó en el apartado de la conclusión **1_C2_P1** (limpieza dental y eventos para el 30 de abril), argumentos que, como se dijo, fueron similares a los que utilizó al responder el respectivo oficio de errores y omisiones.

En ese sentido, esta Sala Regional Monterrey considera que los argumentos del PAN son **ineficaces**, porque no controvierte las razones de la autoridad responsable, ni aporta las pruebas necesarias para acreditar que las actividades por las que se sanciona tienen objeto partidista.

Sub-apartado III. Estudio sobre la individualización de la sanción.

Tema 1. La responsable valoró correctamente los elementos para imponer las sanciones, tomando en cuenta la culpa

i. Resolución impugnada

El Consejo General del INE emitió diversas conclusiones en las que sancionó al PAN²⁰:

ii. Agravio o alegato

El apelante señala que la responsable no analizó los elementos que rodearon la infracción para determinar la culpa, por lo que considera la individualización de la sanción es incorrecta.

18

20

#	No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
1.	1_C3_P1	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 88 avisos de contratación por un monto total de \$5,301,027.38.</i>		
2.	1_C5_P1 bis	<i>El sujeto obligado omitió presentar el permiso de colocación de una lona.</i>	No aplica	\$2,534.70
3.	1_C10_V_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 15 eventos de la agenda de actos públicos.</i>		
4.	1_C1_P1	<i>El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes de pago por el servicio contratado por el intermediario con el proveedor extranjero por un monto de \$408,760.12.</i>	\$408,760.12	\$408,760.12
5.	1_C7_V_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 257 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>	No aplica	\$21,713.93
6.	1_C8_V_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 257 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</i>	No aplica	\$108,569.65
7.	1_C9_V_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 903 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>	No aplica	\$381,472.35
8.	1_C11_V_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$5,800.00.</i>	\$5,800.00	\$5,800.00
9.	1_C12_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados con el proveedor Facebook Inc, por un monto de \$99,825.28.</i>	\$99,825.28	\$99,825.28
10.	1_C13_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de representantes generales y/o de casilla y por un monto de \$97,000.00.</i>	\$97,000.00	\$97,000.00
11.	1_C14_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de representantes generales y/o de casilla por un monto de \$67,000.00.</i>	\$67,000.00	\$67,000.00



Por otro lado, el apelante afirma que las conductas fueron consideradas de carácter culposo, lo cual se debió tomar como atenuante para imponerle una sanción menor.

iii. Decisiones o respuestas

Esta Sala regional, considera que **no le asiste la razón** al partido apelante, porque la responsable analizó los elementos necesarios para imponer la sanción (i. el tipo de infracción, ii. las circunstancias de modo tiempo y lugar, iii. la comisión intencional o culposa de la falta, iv. los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, v. la singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas, vi. la condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), elementos establecidos para la cuantificación de la multa).

Además, la culpa, por si misma, no es una atenuante, sino un elemento que la autoridad tiene que valorar para determinar la sanción.

iv. Desarrollo o justificación de la decisión o respuesta

Marco normativo sobre individualización de una sanción. Cuando se acredita la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y **la conveniencia de suprimir prácticas** que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones (458, numeral 5, del Ley Electoral y 338 del Reglamento de Fiscalización del INE²¹).

21

Artículo 448

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

Criterios de la Sala Superior sobre individualización. La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las sanciones deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

En ese sentido, la finalidad de la sanción es fundamentalmente preventiva, por lo que debe propiciar los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de sanciones.

Para individualizar la sanción, principalmente, la autoridad debe ponderar la gravedad de la falta como las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión y del infractor.

Dentro de los criterios para calificar la gravedad de la falta se encuentra la naturaleza del tipo de bien jurídico en riesgo o expuesto a la falta. Para ello, es necesario, identificar y ponderar la importancia del bien resguardado por la infracción, así como del fundamento constitucional del que subyacen²².

20

En ese sentido, la calificación de la gravedad de la falta es distinta y el reproche es diverso si se afecta o expone una formalidad mínima o se afecta materialmente el patrimonio estatal, al igual que en otras materias, la integridad personal frente al patrimonio.

En ese sentido, en cuanto a la reprochabilidad derivada de las circunstancias que rodean el hecho ilícito y del infractor, entre otros aspectos, intervienen las condiciones de ejecución y participación del infractor, como la

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 338.

Valoración de la falta

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

b) El dolo o culpa en su responsabilidad.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

d) La capacidad económica del infractor.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

²² SUP-REP-409/2015 y SUP-REP-416/2015.



sistematicidad y la intención en las conductas que dan origen a la responsabilidad.

Caso concreto. Como se anticipó, **no le asiste la razón** al apelante, respecto de que la responsable no analizó los elementos necesarios para imponer la sanción, porque la autoridad sí llevó a cabo un estudio de los elementos que la legislación aplicable le impone para el efecto.

a. Esto es, la autoridad fiscalizadora en cada una de las conclusiones, analizó los elementos necesarios para imponer la sanción: **i)** el tipo de infracción, **ii)** las circunstancias de modo tiempo y lugar, **iii)** la comisión intencional o culposa de la falta, **iv)** los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, **v)** la singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas, **vi)** la condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)²³, de ahí que **no le asista la razón** al actor, en los

1

23

1_C3_P1, 1_C5_P1 bis y 1_C10_V_P1

-La falta se calificó como **LEVE** en virtud de que solamente configuró un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

-Que por lo que hace a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, la irregularidad consistió en registrar en el módulo de eventos del SIF, de forma extemporánea avisos de contratación y cancelación de eventos, así como no adjuntar un permiso de colocación de una lona.

-Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

-Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.

-Que el sujeto obligado no es reincidente.

-Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

-Que existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

1_C1_P1

-La falta se calificó como **GRAVE** porque vulnera el bien jurídico tutelado la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por el partido infractor.

-Que por lo que hace a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados, durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

-Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

-Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

-Que el sujeto obligado no es reincidente.

-Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

1_C7_V_P1

-Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral.

-Que referente a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización incumpliendo con la antelación establecida en la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

-Que, con la **actualización de la falta sustantiva**, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

-Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

-Que el sujeto obligado no es reincidente.

-Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

1_C8_V_P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral.
- Que por lo que hace a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

1_C9_V_P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización con posterioridad al plazo establecido en la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

1_C11_V_P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

1_C12_P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, -con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

1_C13_P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

1_C14_P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



términos de los artículos 448 de la Ley electoral y 338 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Por lo anterior, no le asiste la razón al PAN cuando afirma que la autoridad debió analizar las circunstancias generales y especiales diversas para la calificación de la gravedad de la culpa, pues como se advirtió en materia sancionador electoral, se analizan diversos elementos para imponer la multa entre ellos la culpa.

b. Por otro lado, no le asiste la razón al apelante cuando afirma que la autoridad fiscalizadora debió considerar como atenuante que las conductas eran culposas, porque la culpa, por si misma, no es una atenuante, sino un elemento que la autoridad tiene que valorar para determinar la sanción. Y la autoridad analizó los elementos que rodearon la infracción para imponer la sanción

Esto es, la responsable analizó: **a.** tipo de infracción (acción u omisión), **b.** circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, **c. comisión intencional o culposa de la falta**, **d.** la trascendencia de las normas transgredidas, **e.** los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta y **f.** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Además, en el apartado de la comisión intencional o culposa de la falta la autoridad fiscalizadora estableció que *“no obraban dentro del expediente elementos probatorio alguno con base en el cual pudiesen deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar”*.

En ese sentido, en ese sentido, al analizar todos los elementos, determinó que algunas conclusiones²⁴ eran de carácter formal y las calificó como leves; y en otras²⁵: determinó que las faltas eran de fondo, y las calificó como graves.

²⁴ 1_C3_P1, 1_C5_P1 bis, y 1_C10_V_P.

²⁵ 1_C1_P1, 1_C7_V_P1, 1_C8_V_P1, 1_C9_V_P1, 1_C11_V_P1, 1_C12_P1, 1_C13_P1 y 1_C14_P1.

Esto es, el Consejo General tomó en cuenta distintos elementos al momento de individualizar la sanción. Entre estos, la gravedad del daño al bien jurídico tutelado, la reiteración de la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **el dolo en la conducta**, etcétera. Así, luego de hacer este análisis, la autoridad consideró imponer las multas correspondientes para generar un efecto inhibitorio sobre la infracción cometida.

De tal modo, contrario a lo sostenido por el apelante, el hecho de que la autoridad determinara que las conductas atribuidas eran culposas, no implica que dicha modalidad signifique una atenuante que, por sí misma, tenga como consecuencia la disminución de la sanción, pues solo es un elemento que la autoridad tiene que valorar para individualizar la sanción.

Tema 2. El INE calculó la multa con un monto involucrado diferente

24

i. Resolución impugnada

Por otro lado, el Consejo General del INE, a partir de lo motivado en la conclusión 1_C5_P1 consideró que la falta era de carácter formal, porque el sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un monto de 6,240.00, y lo sancionó con \$156.00.

ii. Agravio o alegato

El apelante señala que, la responsable impuso una sanción tomando como referencia un monto involucrado diferente.

Al respecto, precisa que la autoridad tomó como monto involucrado la cantidad de \$6,240.00, siendo la póliza en cuestión consignaba la cantidad de \$3,240.00, por lo que considera que esta última cantidad es sobre la que debía imponerse la multa.

iii. Decisiones o respuestas

Le asiste la razón al apelante, porque del propio dictamen, resolución y anexos que se analizan, se puede advertir que la conclusión en comento debía analizarse respecto la póliza en la que se consigna la cantidad de 3,240.00 y no \$6,240.00.



iv. Desarrollo o justificación de la decisión o respuesta

La responsable, en la conclusión 1_C5_P1, analizó la infracción relativa a la omisión de presentar un aviso de contratación, el cual corresponde a la *póliza 10, subtipo diario, ID 61590*, la cual es de \$3,240.00.

En ese sentido, si la autoridad, al analizar la infracción, determinó que el monto involucrado era de \$6,240.00, claramente impuso una sanción tomando como referencia un monto diferente.

Cabe precisar que en la resolución impugnada existe una conclusión con la misma nomenclatura, pero con un apartado bis (1_C5_P1 bis), y en ésta se analizó una póliza distinta por la cantidad de \$3,000.00 (*póliza 13, tipo normal, subtipo ingresos, ID 61589*).

Lo que podría evidenciar la confusión de la responsable, pues sumó el monto involucrado de 2 conclusiones distintas para sancionar al apelante.

5

Apartado C. Efectos

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución, para los siguientes efectos:

- **Dejar insubsistentes en la parte conducente** las conclusiones 1_C13_P1, y 1_C5_P1 bis, a fin de que el Consejo General emita una nueva resolución en la que **tome en consideración** los argumentos del apelante y la documentación registrada en el SIF.
- **Valorar** si los argumentos y documentación acredita que el apelante cumplió con la obligación fiscal presuntamente omitida **sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente**.
- **Dejar insubsistentes en la parte conducente** la conclusión 1_C5_P1, para el efecto de que la responsable cuantifique nuevamente la multa impuesta atendiendo el monto involucrado de la póliza analizada en dicha conclusión.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **modifica** el dictamen y la resolución INE/CG342/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADA

RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

7

ANEXO ÚNICO

No.	Conclusión	Observación	Respuesta del PAN	Análisis de la respuesta
1.	1_C3_P1	<p>Avisos de contratación</p> <p>De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>	<p>Por cuestiones administrativas no se pudo cumplir en tiempo y forma con el aviso de contratación</p>	<p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando refiere que "por cuestiones administrativas no se pudo cumplir en tiempo y forma con el aviso de contratación", dichas aclaraciones no eximen la obligación de reportar en tiempo los avisos de contratación, toda vez que la norma establece que los sujetos obligados, en el periodo de campaña, contarán con un plazo máximo de tres</p>
2.	1_C10_V_P	<p>De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos con el estatus "cancelado", que excede el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se muestra en el Anexo V-4 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las aclaraciones que a su</p>	<p>-El evento fue cancelado por cuestiones de que las personas no pudieron asistir a la reunión y por lo tanto no se realizó</p> <p>-El evento fue cancelado ya que el evento fue prorrateado en la concentradora</p> <p>-Por cuestiones administrativas el evento no se pudo cancelar en tiempo y forma.</p>	<p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que la cancelación se realizó de manera extemporánea por cuestiones administrativas, la cancelación debió ser a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.</p> <p>En consecuencia, al</p>

No.	Conclusión	Observación	Respuesta del PAN	Análisis de la respuesta
		derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los 143 Bis, numeral 2 del RF	-Por cuestiones administrativas el evento no se pudo cancelar en tiempo y forma.	informar de manera extemporánea la cancelación de 15 eventos de la agenda de actos públicos señalados en el Anexo V4_P1 del presente dictamen, la observación no quedó atendida.
3.	1_C1_P1	<p>Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet</p> <p>El sujeto obligado reportó gastos por concepto de manejo de redes sociales y pautas en redes, que presentan como documentación soporte: facturas, contratos de prestación de servicios y la relación detallada, sin embargo, omitió presentar los comprobantes de pago por el servicio contratado por el intermediario con el proveedor extranjero. Como se detalla en el Anexo 1 del presente oficio:</p> <p>Adicionalmente, respecto a la póliza señalada con (1) en la columna de referencia del Anexo 1 del presente oficio, aun cuando presenta un comprobante fiscal este no corresponde a la póliza registrada.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>-En caso de subcontratación con un proveedor en el extranjero (Facebook, Twitter, YouTube, Google Adwords u otro), los comprobantes de pagos por el servicio contratado y realizados por el intermediario con el proveedor extranjero, así como las facturas correspondientes.</p> <p>-El comprobante fiscal CFDI en formato XML y PDF correspondiente.</p> <p>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>	<p>-Se adjunto un contrato donde se explica todo lo que contiene y se hará con la agencia de mercadotecnia, ya que se desglosa todo el procedimiento que se llevó a cabo</p> <p>-Se solicitaron los tickets de pago y hasta la fecha no ha habido respuesta.</p> <p>-Se solicitaron los tickets de pago y a la fecha no hubo respuesta.</p> <p>-De la contabilidad con el ID 61588 del candidato Joaquín Correa se solicitaron los tickets y no hubo respuesta</p> <p>-Se solicitaron los tickets de pago y hasta la fecha no ha habido respuesta.</p>	<p>Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 1_P1 del presente dictamen; del análisis a la respuesta del sujeto obligado en la cual mencionó que adjuntó un contrato donde se explica el contenido y procedimiento de la operación contratada; sin embargo, es preciso mencionar que la presentación de dicho contrato no exime la responsabilidad de exhibir los comprobantes de pago por el servicio contratado por el intermediario con el proveedor extranjero, por lo que de la revisión al SIF se constató que omitió presentar los comprobantes de los pagos observados en dicha póliza.</p> <p>En relación a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 1_P1 del presente dictamen; del análisis a la respuesta del sujeto obligado en la cual señala que para dichas pólizas se solicitó el ticket o comprobante de pago; sin embargo, no obtuvieron respuesta, por lo que no adjuntaron al SIF los comprobantes de los pagos realizados por el intermediario al proveedor extranjero, por tal razón, para las pólizas señaladas con (2) y (3) en el anexo antes mencionado, la observación no quedó atendida, por un importe de \$408,760.12.</p>
4.	1_C7_V_P1	<p>Agenda de eventos</p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se muestra en el Anexo V-1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del RF.</p>	<p>Por cuestiones administrativas no se pudo cumplir en tiempo y forma con la presentación en tiempo de la agenda</p> <p>- de acuerdo al art 143 bis numeral 1 del rf se tiene que registrar con antelación de 7 días, por los eventos con fecha del 21 de abril, no podían ser registrados con antelación, ya que el sistema síf no estaba habilitado para su registro en tiempo y forma</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos. Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de</p>



No.	Conclusión	Observación	Respuesta del PAN	Análisis de la respuesta
				<p>campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos.</p> <p>En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los eventos señalados en el Anexo V1_P1 fueron reportados previamente a su realización sin la antelación de 7 días que establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
5.	1_C8_V_P1	<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se muestra en el Anexo V-2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del RF.</p>	<p>Por cuestiones administrativas no se pudo cumplir en tiempo y forma con la presentación en tiempo de la agenda</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma señala que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidatos.</p> <p>En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los eventos señalados en el Anexo V2_P1 del presente dictamen, fueron reportados el mismo día de su realización sin la antelación de 7 días que establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida</p>
6.	1_C9_V_P1	<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se muestra en el Anexo V-3 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del RF.</i></p>	<p><i>"Se responde en Anexo V-3, donde se agrega la columna "PARTIDO SOLVENTA", y dicho archivo se adjunta en: ID de Contabilidad: 61627</i></p> <p><i>Módulo: Operaciones</i></p> <p><i>Apartado:</i></p> <p><i>Documentación Adjunta de concentradora</i></p> <p><i>Periodo: 1</i></p> <p><i>Observación: 16</i></p> <p><i>Etapas: Corrección</i></p> <p><i>Tipo de Clasificación: Otros Adjuntos</i></p> <p><i>Oficio: 7971</i></p> <p>Véase Anexo R1_P1 de este Dictamen</p>	<p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen los candidatos durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus</p>

No.	Conclusión	Observación	Respuesta del PAN	Análisis de la respuesta
				<p>candidatos.</p> <p>En consecuencia, de la revisión al SIF, se constató que los eventos señalados en el Anexo V3_P1 fueron reportados con posterioridad a la fecha de realización sin la antelación de 7 días que establece la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
7.	1_C11_V_P 1	<p>Visitas de Verificación</p> <p>20. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo V-7.</p> <p>Se anexan testigos de las actas de visitas de verificación que refiere la columna "Folio del Acta" o "TicketId", del Anexo V-7.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. - Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias. - El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados. - El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</p> <ul style="list-style-type: none"> - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa. - El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados. - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada. - Evidencia de la credencia para votar de los aportantes. 	<p><i>Se responde en Anexo V-7, donde se agrega la columna "PARTIDO SOLVENTA", y dicho archivo se adjunta en:</i></p> <p><i>ID de Contabilidad: 61627</i></p> <p><i>Módulo: Operaciones</i></p> <p><i>Apartado:</i></p> <p><i>Documentación Adjunta de concentradora</i></p> <p><i>Periodo: 1</i></p> <p><i>Observación: 20</i></p> <p><i>Etapa: Corrección</i></p> <p><i>Tipo de Clasificación:</i></p> <p><i>Otros Adjuntos</i></p> <p><i>Oficio: 7971</i></p> <p>Véase Anexo R1_P1 de este Dictamen</p>	<p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de los gastos señalados con (2) en la columna de "Referencia Dictamen" del Anexo V-7_P1, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, debido a que no se encontraron los gastos de propaganda o gastos operativos en eventos de campaña registrados en las pólizas mencionadas como se detalla en la columna "CONCLUSION" del referido anexo; razón por la cual la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de los candidatos, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <p>Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen.</p> <p><input type="checkbox"/> Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.</p> <p>Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan en el Anexo V-7, columnas "Criterio de Valuación", por un total de gastos no reportados, valuados en \$5,800.00</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda o gastos operativos de los eventos verificados por la</p>



No.	Conclusión	Observación	Respuesta del PAN	Análisis de la respuesta
		<p>En caso de una transferencia en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El recibo interno correspondiente. - En todos los casos; - El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. - La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos. - En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. 		<p>autoridad electoral por \$5,800.00; razón por la cual, la observación no quedó atendida.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos que se indican en el referido anexo y que se detallan a continuación:</p>
8.	1_C12_P1	<p>Proveedores y prestadores de servicios</p> <p>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, esta Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con los siguientes proveedores:</p> <p>Respecto a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del presente oficio no han dado respuesta al oficio remitido por esta autoridad electoral.</p> <p>Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán acumulados a su gasto de campaña.</p> <p>Respecto a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del presente oficio dieron respuesta y de su análisis no se detectaron diferencias.</p> <p>Respecto al proveedor o prestador de servicios señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del presente oficio dio respuesta al oficio remitido por esta autoridad electoral, de su análisis se determinaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes correspondientes:</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <p>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la</p>	<p>"1. Respecto al consecutivo 1 del recuadro anterior se aclara que en el ID 61592 en PN/DR-11/22-04-19 Se encuentra registrado el pautado en redes sociales.</p> <p>2. Respecto al consecutivo 2 del recuadro anterior se aclara que en el ID 61644 en PN/DR-9/25-04-19 Se encuentra registrado el pautado en redes sociales.</p> <p>3. Respecto al consecutivo 3 del recuadro anterior se aclara que en el ID 61593 en PN/DR-20/15-05-19 Se encuentra registrado el pautado en redes sociales, en dicha póliza se adjuntan los comprobantes de pago por este servicio.</p> <p>4. Respecto al consecutivo 4 del recuadro anterior se aclara que en el ID 61584 en PN/DR-19/15-05-19 Se encuentra registrado el pautado en redes sociales, en dicha póliza se adjuntan los comprobantes de pago por este servicio.</p> <p>5. Respecto al consecutivo 5 del recuadro anterior se aclara que en el ID 61596 en PN/DR-19/15-05-19 Se encuentra registrado el pautado en redes sociales, en dicha póliza se adjuntan los comprobantes de pago por este servicio."</p>	<p>Del análisis a la respuesta y la documentación presentada por los proveedores se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los candidatos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 3 BIS_P1, el sujeto obligado manifestó que los gastos fueron registrados en las pólizas PN/DR-20/15-05-19 y PN/DR-19/15-05-19 de la contabilidad ID 61593 y 61584 respectivamente, de su revisión se localizó la factura No. 525 y 532 del proveedor Gobierno Digital S.A. de C.V. por concepto de "pautado en redes sociales" por un importe de 20,180.02 c/u, así como evidencia de los pagos realizados por el intermediario al proveedor Facebook Inc. Por tal razón, respecto a estos candidatos, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los candidatos señalados con (2) en la columna "Referencia" del ANEXO 3 BIS_P1, el sujeto obligado manifestó que los gastos fueron registrados en las pólizas PN/DR-11/22-04-19 y PN/DR-9/25-04-19 de la contabilidad ID 61592 y 61644 respectivamente, de la revisión al SIF, se encontró que la póliza PN/DR-11/22-04-19 corresponde a edición de fotos y videos, en la cual se adjuntó contrato, factura y listado de imágenes y videos con link de dirección de la red social Facebook, sin embargo, omitió presentar la evidencia de generé certeza de que el registro del gasto mencionado corresponde a lo reportado por el proveedor, toda vez que el listado de imágenes y videos que presentó, por su sola publicación no generan un costo, aunado a que omitió presentar el</p>

32

No.	Conclusión	Observación	Respuesta del PAN	Análisis de la respuesta
		<p>normativa. Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. El o los contratos de correspondientes, debidamente requisitados y firmados. En caso de que correspondan a aportaciones en especie: -El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. -Los contratos de donación debidamente requisitados y firmados. -El criterio de valuación utilizado. -La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. En todos los casos: -El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. -El o los informes de campaña con las correcciones respectivas. -La muestra y/o evidencia fotográfica. -La relación detallada con todos los requisitos que establece la normativa. -En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados. -Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>		<p>comprobante de pago con el proveedor en comento. En cuanto a la póliza PN/DR-9/25-04-19 corresponde a edición de fotos y videos, e Investigación de mercados cuantitativa, construcción de marca y administración con community manager para las redes social Facebook, en dicha póliza se adjuntó contrato, factura y listado de imágenes y videos con link de publicaciones en la red social Facebook, sin embargo, omitió presentar la evidencia de generé certeza de que el registro del gasto mencionado corresponde a lo reportado por el proveedor, toda vez que, de igual forma, el listado de imágenes y videos que presentó, por su sola publicación no generan un costo, aunado a que omitió presentar el comprobante de pago con el proveedor en comento, por tal razón, respecto a dichos candidatos, la observación no quedó atendida, por un importe de \$40,014.13</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a la candidata señalados con (3) en la columna "Referencia" del ANEXO 3 BIS_P1, el monto no coincide con lo reportado por el proveedor, aunado a que omitió presentar documentación que vincule este hecho, respecto a esta candidata la observación no quedó atendida, por un importe de \$ 59,811.15</p> <p>Y en cuanto a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (A) en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro de la observación original, a la fecha de la elaboración del presente dictamen no han dado respuesta al oficio remitido por esta autoridad electoral. Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán acumulados a su gasto de campaña e informados en el momento procesal oportuno. Respecto a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (B) en la columna "Referencia de Dictamen" del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del presente dictamen dieron respuesta y de su análisis no se detectaron diferencias.</p>
9.	1_C14_P1	Del análisis a la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC) y el Sistema de	<i>"A través del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas</i>	Del análisis a la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC) se



No.	Conclusión	Observación	Respuesta del PAN	Análisis de la respuesta
		<p>Información de la Jornada Electoral (SIJE), se determinó la presencia de manera gratuita de representantes generales y/o de casilla; sin embargo, omitió presentar el recibo de gratuidad correspondiente. cómo se detalla en el Anexo 6 del presente oficio.</p> <p>Dichos representantes no se encuentran dentro de la exención a que hace referencia el artículo sexto, numeral 4, del Acuerdo INE/CG215/2019 y Acuerdo primero, numeral 6, inciso b) del Acuerdo INE/CG269/2019.</p> <p>Asimismo, de conformidad con el artículo quinto del Acuerdo INE/CG215/2019, el SRRGC se aperturará del 12 al 16 de junio de 2019, con la finalidad de que se realicen las aclaraciones pertinentes, y en su caso, incluyan los formatos de gratuidad respectivos.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La evidencia de la modificación realizada en el SRRGC. - Las aclaraciones que a su derecho convengan. 	<p><i>Independientes (ReprPPCI, se digitalizaron y cargaron, los formatos señalados en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/7971/19, en archivo jpg de los representantes de casilla que declararon haber realizado su función de forma gratuita y desinteresada."</i></p>	<p>constató que el sujeto obligado presentó 442 recibos de gratuidad de los representantes generales y/o de casilla, sin embargo, omitió presentar 67 recibos de gratuidad como se detalla en el Anexo 5_P1; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar el valor, el cual se detalla en el Anexo 5_P1 del presente dictamen.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por los representantes generales y/o de casilla, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF descrito en el apartado correspondiente del presente dictamen.</p> <p>De lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo, numeral 2 del acuerdo INE/CG215/2019, se realizó la determinación del costo de los recibos no presentados; razón por la cual, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de pagos a representantes de la Jornada Electoral por un monto total de \$67,003.85.</p> <p>El costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p>Se identificó que se intentó subir los formatos de gratuidad en formato distinto al determinado en el acuerdo INE/CG215/2019.</p> <p>El formato de gratuidad firmado por cada representante cargado en el Subsistema de Registro de Representantes, sería el único medio para comprobar ante la autoridad la gratuidad de los servicios prestados por cada representante general y de casilla.</p> <p>El acuerdo INE/CG215/2019, en su artículo quinto, señala que a partir del 24 de mayo y hasta el 5 de junio de 2019, los sujetos obligados podrían digitalizar y cargar al Subsistema de registro de Representantes, los formatos firmados en archivo .jpg de los representantes de casilla que declararon haber realizado su función de forma gratuita y desinteresada. Asimismo, Para dar atención a los oficios de errores y omisiones, el Sistema de Registro de Representantes se abriría del 12 al 16 de junio de 2019.</p> <p>El Artículo séptimo del citado acuerdo señala que sería considerado como un</p>

No.	Conclusión	Observación	Respuesta del PAN	Análisis de la respuesta
				<p>gasto no reportado el incumplimiento a la comprobación de gratuidad mediante el subsistema, obligación descrita en el artículo segundo, numerales 4, 5 y 6 del mismo Lineamiento, a excepción de los casos que se ubicaran en el supuesto del artículo 6, párrafo 4, es decir que se consideraría exento de subir un recibo de gratuidad por cada oneroso reportado.</p> <p>La cuantificación del gasto no reportado sería realizada por cada formato de representante gratuito que no se hubiera digitalizado y cargado en el Subsistema de Registro de Representantes. Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomaría en consideración el valor promedio más alto que hubiera pagado algún sujeto obligado en el Distrito Electoral Federal, diferenciando entre representantes de casilla y representantes generales.</p> <p>El Subsistema de Registro de Representantes generaba para cada representante reportado como gratuito el Comprobante de Representación General o de Casilla con su nombre completo, clave de elector, el sujeto obligado al que representan, el código QR que permitiera su pronta identificación y la leyenda señalando de forma expresa que realizó sus actividades de forma gratuita y desinteresada.</p> <p>El artículo 4, numeral 8, del acuerdo en comento, señala que los sujetos obligados no podrían adjuntar documentación relacionada con los formatos de gratuidad u onerosos a través de las respuestas que realizaran a los oficios de errores y omisiones, es decir en el SIF, pues como ya se señaló el medio válido para la carga de información es el Subsistema de Representantes y en el formato .jpg indicado.</p> <p>Derivado de la solicitud de la UTF para contar con los archivos de recibos de gratuidad cargados en el sistema, mediante correo electrónico la Unidad Técnica de Servicios de Informática aclaró que los recibos de gratuidad que no cumplen con el formato .jpg, si bien quedan registrados en el sistema por su intento de carga, el mismo no guarda los documentos adjuntos. Sin embargo, el referido sistema informa al</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Conclusión	Observación	Respuesta del PAN	Análisis de la respuesta
				usuario que el contenido no está en un formato válido.